

Trabajo recibido el 26 de marzo de 2019 y aprobado el 11 de julio de 2019

El *nomen iuris* "violación" como demanda reivindicativa. Notas sobre la necesidad de reconocimiento de la agencia sexual de las mujeres*

THE *NOMEN IURIS* "RAPE" AS A CLAIM. NOTES ON THE NEED FOR
RECOGNITION OF THE WOMEN'S SEXUAL AGENCY

DR. JUAN PABLO COX LEIXELARD**

RESUMEN

El artículo muestra que la regulación legal de la violación y las decisiones judiciales que la aplican están cruzadas por consideraciones culturales. Entre ellas, la lucha por el reconocimiento de las mujeres como agentes sexuales autónomas es particularmente importante y valerse del *nomen iuris* "violación" parece decisivo en su reconocimiento como tales.

ABSTRACT

The article shows that the legal regulation of rape and the judicial decisions that apply it are crossed by cultural considerations. Among them, the struggle for the recognition of women as autonomous sexual agents is particularly important and the use of the *nomen iuris* "rape" seems decisive in their recognition as such.

PALABRAS CLAVES

Derecho penal sexual, violación, reconocimiento.

KEYWORDS

Sexual criminal law, rape, recognition.

Es difícil imaginar un ámbito en el que las reformas legislativas sucedidas en las últimas décadas estén más culturalmente impregnadas que el del derecho penal sexual. Las discusiones han sido intensas y por momentos ha podido apreciarse un continuo entre el flujo de la comunicación social y el de la regulación jurídico-penal. Buena parte de las tensiones más potentes se han producido con ocasión de la tipificación del delito de violación, cuya descripción se ha transformado así en el escenario más propicio para verificar la sintonía entre uno y otro plano. Si sobre el entramado cultural que subyace a los modelos

* Este trabajo forma parte del Proyecto Fondecyt de Iniciación N° 11160106, titulado *De la violación coactiva a la interacción sexual no consentida. A la vez, notas sobre el consentimiento en el sistema del derecho penal sexual*, que me fuera adjudicado en el año 2016.

** Universidad Adolfo Ibáñez, Viña del Mar, Chile. Correo: juan.cox@uai.cl

regulativos se ha reflexionado y escrito con particular ahínco, no se ha abordado con la profundidad que se requiere un tópico a mi juicio fundamental para comprender, aunque sea en parte, la reacción comunitaria frente a determinada comprensión de la regulación legal. Más específicamente, frente a determinada comprensión *judicial* de la regulación legal. Se trata, muy sintéticamente, del peso simbólico que cabe atribuir a la expresión *violación*.

Para desarrollar mi argumento, en primer término (1) daré muy resumida cuenta de la dimensión cultural y expresiva que soporta al derecho penal sexual, sin cuya consideración es imposible asir cabalmente el sentido de la regulación legal. Luego (2) me valdré de tres emblemáticos casos resueltos por tribunales de Estados Unidos, España y Chile como mecanismo de contexto y testeo de mi tesis, para más adelante plantear su núcleo. Este consiste en (3) atribuir a la noción de violación un componente híbrido, que vuelve ineludible su comprensión como una mixtura de hecho y valor, al modo de los *thicker concepts* característicos en la discusión ética sobre el lenguaje. A partir de allí identificaré un cierto malestar social que cuaja en una decidida demanda por el empleo del *nomen iuris* violación. Finalizaré (4) identificando el modo en que estas cuestiones pueden incidir en el debate sobre la tipificación del delito de violación en Chile, a propósito de la propuesta regulativa plasmada en el Anteproyecto de Nuevo Código Penal entregada al Ministerio de Justicia durante octubre de 2018 y cerraré (5) con un epílogo en el que refuerzo algunas notas que estimo especialmente relevantes.

1. Fondo y superficie

Desde el último tercio del siglo pasado se ha producido una genuina explosión reformista en el plano del derecho penal sexual, y todo parece indicar que el remezón que ha generado en las estructuras legislativas seguirá generando efectos regulativos² y, a partir de allí, continuará alimentando nuevas modificaciones en los planes de legislación de nuestro horizonte de referencia³.

La por momentos trepidante sucesión de reformas ha estado marcada por un permanente flujo de comunicación entre la realidad social y el producto

² Un recuento de las reformas, por todos, en MÜTING (2010), pp. 8 y ss., y 41 y ss., para el escenario alemán; LAFAYE (2011), pp. 595 y ss., para el por momentos difuso marco estadounidense; MACRÌ (2010), pp. 17 y ss., para el plano italiano; DíEZ (1981), pp. 12 y ss., sigue siendo, aunque superado por las continuas reformas, el mejor trabajo español relativo a los impulsos reformistas y sus fundamentos. Una síntesis de la evolución regulativa puede verse en COX (2018a), pp. 657 y ss., y en BASCUÑÁN (2013), pp. 405 y ss., donde prosigue los desarrollos de su señero trabajo de 1997.

³ Que esto siga ocurriendo con la radicalidad sugerida en SCHROEDER (1999), pp. 827 y ss., o en cambio se deslice suavemente a través de la legislación es algo que solo podrá apreciarse con el tiempo.

legislativo. Por supuesto, la poderosa influencia que el mundo de la cultura despliega en la regulación sexual y que se ha hecho tan evidente en los últimos años no supone ruptura metodológica alguna con la apreciación que debe hacerse del registro histórico de variaciones⁴. Así, la conexión entre la moral y el derecho sigue siendo, en este punto, un asunto espinudo y de contornos fluctuantes.

Para efectos de este trabajo me interesa destacar al menos un aspecto sensible de esta realidad: no es posible captar totalmente el sentido de la regulación legal sin reparar en las consideraciones culturales que están en su base. De otra parte, tampoco es posible comprender la valoración social de la aplicación judicial de esa regulación sin tomar en cuenta las variaciones idiosincráticas experimentadas en la comunidad. El intento por identificar, denunciar y superar la desmedrada posición de las mujeres en el *mundo*⁵ es, en este sentido, un genuino hito moderno que no puede pasarse por alto.

En lo que aquí interesa, la violencia⁶ ejercida sobre las mujeres en el plano sexual ha implicado negar o restringir su agencia sexual hasta el punto de no ser reconocidas como un *otro*⁷, y ese ha sido el mar de fondo sobre el cual se han sucedido las por momentos turbulentas reformas legislativas que en la superficie muestran fisonomías tan disímiles como las de la pleamar⁸. Contra esa reducción y sometimiento⁹ han florecido en el último tiempo múltiples movimientos cuyo poder verdaderamente emancipador está todavía necesitado de esclarecimiento.

⁴ Una exploración de la imbricación entre el mundo social y el sistema de control sexual en FOUCAULT (2014), pp. 14 y s. Una rápida revisión del sentido de esa monumental obra, con referencias a las múltiples adiciones posteriores, en COX (2017), pp. 21 y ss.

⁵ No se trata solo de detectar y verificar su posición en el tejido *social*, pues las asimetrías de que son objeto tienen también sus vidas *familiares y personales*. Ilustrativos de la inmensidad de la *política* latente en función de la sexualidad, con distintas aproximaciones, por todos, MILLETT (2016), pp. 3 y ss., y 61 y ss.; MACKINNON (1989), pp. 184 y ss.; BOURDIEU (1998), pp. 26 y ss.

⁶ Física y simbólica, las dos radicalmente reales: BOURDIEU (1998), pp. 33 y ss.

⁷ Para la necesidad de reconocimiento, HONNETH (2005), pp. 7 y ss.; HONNETH (2012), pp. 17 y ss.; HONNETH (2014), pp. 131 y ss.

⁸ Pues como advierte Valery, “*Les mort cachés sont bien dans cette terre/Qui les réchauffe et sèche leur mystère./Midi là-haut, Midi sans mouvement/En soi se pensé et convient à soi-même/Tête complète et parfait diadème./Je suis en toi le secret changement [Le cimetière marin]*”.

⁹ Que por supuesto a veces se ha insertado en mecanismos más amplios de poder: AQUINATIS (1963), q. 154 a.1, q. 153 a.1 y q.153 a.4; FOUCAULT (2014), pp. 27 y ss., y 78 y ss., llegando a afirmar que “[l]’homme, en occident, es devenu una bête d’aveu” (p. 80). Todo esto lo desarrolló luego más específicamente en su curso de Lovaina de 1981, sobre *Mal faire, dire vrai*.

2. Tres casos ¿límite?

La Corte Suprema de Pennsylvania resolvió en 1994 el posteriormente célebre *caso Berkowitz*¹⁰, absolviendo a Robert A. Berkowitz del delito de violación por el que había sido condenado inicialmente luego de ser declarado culpable por un jurado¹¹. Una síntesis del caso, en lo pertinente para los fines aquí perseguidos, reza así:

El acusado y la denunciante¹² eran compañeros de *college* en la East Stroudsburg State University¹³. Al término de sus clases, a las 14:00 horas, ella regresó a su dormitorio, bebió un martini y se dirigió al dormitorio de su novio, con quien había discutido la noche anterior. Nadie le contestó, pues él todavía no regresaba. Entonces fue a otro dormitorio, para encontrarse con su amigo Earl Hassel. Tampoco le contestaron, pero luego de escribir una nota probó a girar la manilla, la que se abrió. Ingresó y vio que había alguien durmiendo en una de las camas, con la cabeza tapada con una almohada. Creyó que era su amigo, pero no, era Berkowitz. Le preguntó cuál era el escritorio de Hassel y dejó allí la nota. Berkowitz le pidió que se quedaran juntos un momento, a lo que ella accedió, pues tenía que “matar el tiempo”. Él le pidió un masaje de espalda y ella se negó, e hizo lo propio con la sugerencia de sentarse en su cama. En vez, se sentó en el suelo, hasta donde él se acomodó antes de que se besaran y le quitara su camiseta y sostén. La denunciante insistía en que debía ver pronto a su novio y repitió reiteradamente de manera verbal su rechazo, diciendo “no”. Berkowitz cerró el pestillo de la puerta y se puso sobre ella, disminuyendo sus posibilidades de movimiento. Mientras él la penetraba, ella insistía en decir “no”, suavemente¹⁴.

El martini que bebió no la llevó a una alcoholización profunda ni determinó su privación de sentido, pero sí parece haber influido en su comprensión

¹⁰ *Commonwealth v. Berkowitz*, 641 A.2d 1161 (Pa. 1994).

¹¹ La condena se había producido en *Commonwealth v. Berkowitz*, 609 A.2d 1338 (Pa. Super. Ct. 1992), bajo el supuesto de que los hechos eran subsumibles en 18 PA. CONS. STAT. ANN. § 3121 (a) (1)-(2), como violación. Luego de la apelación, la Corte resolvió que no se configuraba una violación (*rape*), sino un asalto indecente (*indecent assault*), punible bajo el § 3126.

¹² Para asegurar neutralidad en el tratamiento, la regulación de Pennsylvania –18 PA. CONS. STAT. ANN. § 3101– adoptó como criterio referencial (en 2008) la voz *complainant* en reemplazo de *victim* o *alleged victim*. Justamente esa fue la tesis defendida precursoramente en el fallo (1994).

¹³ Él tenía 20 años y ella 19, y eran más específicamente estudiantes de segundo año (*sophomores*) y, aunque no eran amigos, habían socializado alguna vez previamente, dado que compartían un grupo de amigos.

¹⁴ Porque, según su representación, estaba muy asustada y por eso no gritó.

de los hechos¹⁵. A su turno, el acusado se puso al menos un momento sobre ella limitando su movilidad¹⁶. Uno y otro elemento fueron considerados para adoptar la decisión.

La Corte Suprema de Pennsylvania absolvió a Berkowitz de los cargos de violación, en atención a que la legislación –18 Pa. Cons. Stat. Ann. § 3121 (a) (1)-(2)¹⁷– requería *forcible compulsion*. En sintonía con la concepción coercitiva de la violación imperante en la época, autores y jueces ofrecían una interpretación más bien estrecha de la disposición, lo que por lo demás resultaba plenamente coincidente con el canon tradicional ofrecido por los más señeros comentaristas¹⁸. Las complicaciones para encajar los hechos descritos en una disposición así comprendida¹⁹ son obvias y en buena medida explican la solución judicial del suceso.

Con todo, el caso tuvo el mérito práctico de poner de manifiesto algunas dificultades para identificar los deslindes de la imagen típica del delito y, consecuentemente, otras tantas para captar sucesos socialmente desvalorados, pero de difícil encuadre en la descripción. Tras un año de deliberación, la legislación

¹⁵ Así, por ejemplo, declaró que cuando Berkowitz la tomó del suelo y la puso en la cama, no fue con la suavidad propia de una interacción romántica, pero tampoco con la vehemencia de un empujón, y en definitiva ella sentía como si estuviera en alguna especie de sueño, y por eso no gritó (“*it was like a dream was happening or something*”). Por lo demás, en la nota que le dejó a su amigo Earl se lee “*Hi Earl, I’m drunk. That’s not why I came to see you. I haven’t seen you in a while*”. Todos los detalles pueden seguirse en *Commonwealth v. Berkowitz*, 609 A.2d 1339 y s. (Pa. Super. Ct. 1992).

¹⁶ La denunciante alega precisamente que Berkowitz se puso inicialmente sobre ella y de esta forma le impidió moverse: indica que no opuso resistencia física, pero sí lo regañó, diciéndole “no” e indicándole que debía irse. Con todo, él luego se levantó para poner pestillo a la puerta y evitar así que alguien ingresara al dormitorio. Por tanto, ella, cuando menos, dispuso de un momento para moverse.

¹⁷ § 3121: [Rape as] “*sexual intercourse with another person not his spouse: (1) by forcible compulsion; [or] (2) by threat of forcible compulsion that would prevent resistance by a person of reasonable resolution*”.

¹⁸ De acuerdo al esquema sintetizado en BLACKSTONE (1769), p. 210: “... *the crime of rape, raptus mulierum, or the carnal knowledge of a women forcibly and against her will*”. Una exposición sintética pero ilustrativa del sentido que cabe atribuir a la exigencia conjunta de fuerza y falta de consentimiento puede verse en LAFAYE (2010), pp. 891 y ss., y 902 y ss. Los albores de la comprensión estadounidense de ambos componentes, en relación con la violación, en Block (2006), pp. 16 y ss., y 126 y ss.

¹⁹ Porque, como puede advertirse, no se trata solo de tomar en consideración las palabras escogidas por el legislador para formular la descripción del supuesto que, de ser ejecutado, acarrea la sanción. Se trata, también, de reconocer la existencia de una reconstrucción interpretativa orientada a mantener una extensión lo más acotada posible del alcance que cupiera asignarle a dicha descripción. Los factores que influyeron en la materialización de esta aproximación son múltiples y algunos están tratados en FREEDMAN (2013), pp. 12 y ss.

de Pennsylvania agregó una definición de *forcible compulsion*²⁰, por una parte, e incorporó una nueva figura, atenuada y consistente en un *sexual assault*, que solo precisa de ausencia de consentimiento²¹, por otra parte.

La Corte sostuvo, justamente, que la única fuerza física que pudo apreciarse (y comprobarse) fue la resultante de posarse el acusado sobre la denunciante, para accederla carnalmente. Eso no daba cuenta de la fuerza legalmente requerida para configurar el delito de violación²². Ahondando, afirmó que las continuas negativas de la estudiante pudieran ser relevantes para precisar si consintió o no, pero resultan ajenas a la pregunta por la fuerza típica²³. Es difícil destacar con más vehemencia la estructura típica del delito: la falta de consentimiento es una condición necesaria pero no suficiente de la tipicidad, que requiere como complemento la presencia de otra condición necesaria pero no suficiente, consistente en el despliegue de fuerza del autor sobre la víctima.

Los cambios operados en la legislación de Pennsylvania se insertan dentro de un movimiento reformista que ha determinado que prácticamente todos los estados de la unión consagren ahora modelos regulativos fuertemente anclados en la noción de falta de consentimiento, desplazando con ello la visión coercitiva de la violación²⁴.

Un segundo caso, si cabe más emblemático, fue resuelto a través de la sentencia 38/2018, de 20 de marzo de 2018, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, en España. El conocido como *Caso de "la manada"* ha sido tal vez el juicio con mayor impacto social y comunicacional en materia sexual de las últimas décadas en ese país, y el núcleo de la decisión fue ratificado por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra con fecha 5 de diciembre de 2018. El resultado, en lo que aquí interesa, consistió en la condena de cinco personas a una pena de nueve años de prisión como autores

²⁰ La definición, gestada como ley en el año 1995, fue codificada en el § 3101 en el año 2008 y entregaba un listado de supuestos ejemplificativos y por tanto no cerrado de *forcible compulsion*. Ese listado es parcialmente coincidente con lo dispuesto en el Model Penal Code y su sistema gradual de definición de la violación y otras ofensas semejantes (§ 213 y ss.) y también evidencia alguna distancia de la propuesta regulativa de modificación del Model Penal Code incluida en el § 213.1 (1) y (2) del Tentative Draft 2 del American Law Institute, de abril de 2016 (que distingue, dentro del *forcible rape*, entre un *aggravated forcible rape*—§ 213.1 (1) (a)-(b) y (c)— y un *forcible rape*—§ 213.1 (2) (a) y (b)—).

²¹ Sobre esto, KAHAN (2010), pp. 740 y ss.

²² 641 A.2d 1161; 537 Pa. 148 (1994).

²³ La Corte siguió aquí expresamente lo resuelto en *Commonwealth v. Mlinarich*, 542 A.2d 1335 (Pa. 1988), que se pronunció más extensamente sobre el punto, basándose explícitamente en Blackstone. La Corte formula un paralelo con el delito de *indecent assault* (18 PA. CONS. STAT. ANN. § 3126), que no requiere la concurrencia de fuerza (típica) y que fue aquel por el que en definitiva condenaron a Berkowitz.

²⁴ Un panorama de los cambios en CARINGELLA (2009), pp. 12 y ss.; un eventual regreso a modelos coercitivos en MUNRO (2010), pp. 19 y ss.

de unos abusos sexuales con penetración genital no consentida, pero tampoco violenta o intimidatoria. Lo particular del caso viene dado precisamente por haberse descartado la imputación a título de violación, lo que hubiera requerido caracterizar como intimidatoria la relación entre autores y víctima, para de este modo haber podido configurar el carácter agresivo que la legislación española exige para la configuración de una violación.

Los hechos que motivaron la formación de la causa y la posterior condena pueden resumirse en los siguientes términos:

El 7 de julio de 2016, durante las celebraciones de San Fermín y sobre las 2:50 de la madrugada, la denunciante, de 18 años, se sentó en un banco en la Plaza del Castillo, donde se encontraba uno de los acusados²⁵. Entablaron una conversación y luego llegaron los otros cuatro acusados. Al cabo de algunos minutos, ella les avisó que se iría a su coche a descansar y ellos se ofrecieron a acompañarla. Caminaron por la ciudad en dirección al vehículo²⁶ y en el trayecto dos de los acusados preguntaron en el Hotel Europa si tenían una habitación para "follar", y les respondieron que no²⁷. Siguieron caminando hasta que una residente ingresó a su edificio, lo que uno de los acusados aprovechó para hacerse pasar por morador y también entrar. De esta forma, permitió que todos los demás lo hicieran. Precisamente la denunciante se encontraba besándose en la boca con uno de los acusados frente al portal cuando les dijeron "vamos, vamos" y, cogiéndola de la mano, sin violencia, entraron²⁸. Dentro del edificio, le hicieron un gesto con la boca y mano para que guardara silencio y no fueran descubiertos.

En un habitáculo pequeño al interior del portal, la denunciante practicó felaciones a los cinco acusados, dos la penetraron vaginalmente y uno por vía anal²⁹. Dos de los acusados, además, tomaron fotografías e hicieron algunos

²⁵ Ella llegó a Pamplona en coche, con un amigo, a las 18:30 horas. Allí conocieron a un grupo de jóvenes con los que estuvieron bebiendo, bailando y cantando, hasta la 1:30 de la madrugada. Su amigo se había ido y luego perdió el contacto con los integrantes del grupo. Ya sola, se sentó en el banco donde estaba José Ángel Prenda. Luego se aproximaron los demás acusados: Ángel Boza, Antonio Guerrero, Alfonso Cabezuero y Jesús Escudero, todos de entre 24 y 27 años (Audiencia Provincial Navarra 38/2018, pp. 13 y ss.).

²⁶ Audiencia Provincial Navarra 38/2018, pp. 14 y ss. En todo caso, no se dirigieron al auto de manera directa ni siguiendo la ruta principal, más fácil de seguir y mejor iluminada, tal como puede verse en la sentencia, pp. 190 y ss., y p. 201, de acuerdo con el voto de minoría, por lo demás no contradictorio en este punto con el de mayoría.

²⁷ Ella no habría escuchado la pregunta: Audiencia Provincial Navarra 38/2018, p. 15. Habría sido la única parte de la conversación que no captó: Audiencia Provincial Navarra 38/2018, p. 201.

²⁸ Audiencia Provincial Navarra 38/2018, p. 16.

²⁹ Audiencia Provincial Navarra 38/2018, pp. 17 y 82. Ninguno de los acusados usó preservativo y dos de ellos grabaron parte de las interacciones sexuales.

videos³⁰. Las imágenes, que muestran a la mujer casi siempre con los ojos cerrados, descartan el empleo de fuerza física típica sobre ella³¹.

Tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Superior de Justicia calificaron estos hechos como constitutivos de abusos sexuales del artículo 181.3 y 4 del Código Penal español, bajo el entendido de que las relaciones se dieron en el marco de una situación de superioridad manifiesta, que coartó la libertad de la denunciante³². Esto significa que, en la bifurcación regulativa que distingue estos delitos de abusos sexuales de las agresiones sexuales³³, en el caso concreto no se puede apreciar ni violencia ni intimidación, rasgos nucleares de estas últimas y que habilitan para la imputación de una violación³⁴.

Para solventar su decisión, la Audiencia Provincial llevó a cabo un ejercicio argumentativo dual: por una parte, negó la concurrencia de una intimidación, lo que hubiera desembocado en la calificación de los hechos como constitutivos de violación, y, por la otra, fundamentó que los acusados obtuvieron el consentimiento de la víctima prevaleciendo de su superioridad. No puede perderse de vista, para comprender cabalmente la decisión del tribunal, que la regulación legal empuja a una interpretación particularmente restrictiva de la intimidación típica³⁵, asegurándose de esta forma que guarde la debida equivalencia con la fuerza que se despliega sobre la víctima para lograr accederla y que no se superponga con la pura coartación de la libertad propia de los abusos. Así, solo la coacción grave es constitutiva del modo comisivo de la agresión sexual y, por

³⁰ Estas imágenes circularon en el *chat* que los acusados mantenían en la plataforma WhatsApp. Su grupo se denominaba “la manada” y de allí el rótulo con el que se ha hecho conocido el caso. Justamente el registro y posterior circulación de las imágenes determinó que el Tribunal Superior de Justicia de Navarra anulara la sentencia de la Audiencia Provincial Navarra en lo que respecta a la absolución por delitos contra la intimidad, y le devolviera la sentencia para que con la misma composición original los conozca.

³¹ En el análisis del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, las imágenes muestran una “pasividad doliente” de la víctima y un “comportamiento abusivo” de los condenados, que se “prevalecen de su número y fuerza”.

³² Audiencia Provincial Navarra 38/2018, pp. 109, y 127 y ss.

³³ El Código Penal español distingue entre agresiones sexuales (Capítulo I del Título VIII del Libro II, artículos 178, 179 y 180) y abusos sexuales (Capítulo II del Título VIII del Libro II, artículos 181 y 182), según el medio comisivo concurrente.

³⁴ Concurriendo violencia o intimidación, cuando la agresión sexual se materializa en un acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en la introducción de miembros corporales u otros objetos por la vagina o el ano, se está ante una violación.

³⁵ El mejor trabajo sobre el tópico en relación con la regulación española y tomando muy en cuenta la alemana es el de GONZÁLEZ (2015). Aunque previo a la regulación actualmente vigente, en parte esto explica que tesis como la desarrollada en GIMBERNAT (1969), pp. 489 y ss., sigan teniendo la gravitación de que gozan tanto entre los autores como entre los tribunales.

contrapartida, conseguir el consentimiento coartando la libertad de la víctima no lo es. Esto es, la pura coacción solo puede dar lugar a delitos de abuso sexual.

Cierro este bosquejo judicial con la condena por el delito de incesto que la Corte Suprema de Chile impuso en el año 2003 a José Baldovino Alvarado Vidal³⁶, en el que podría denominarse *Caso de la "violación por temor reverencial"*. El caso, que recibió un tratamiento especialmente oscilante por parte de nuestros tribunales³⁷, no tuvo repercusión social ni captó atención académica. Pero, como desde los tiempos de Eróstrato se tiene muy claro, los caminos de la fama son especialmente veleidosos y pueden discurrir por cauces totalmente desligados del mérito. Espero que una síntesis de los hechos dé pronta cuenta de la gravitación dogmática y político-criminal envuelta:

Alvarado Vidal, a la sazón de 62 años, vivía con su familia en Quinterquén de Caicahué, en Chiloé, y mantuvo relaciones sexuales con su hija M.A.B., en esa época de 17 años. La Corte Suprema operó sobre el entendido que la interacción estuvo impregnada por la fuerza moral que el padre ejerció sobre la hija³⁸, quien se hallaba a su respecto bajo el influjo de un temor reverencial³⁹ que se veía en el caso concreto complementado por las especiales circunstancias de aislamiento geográfico en que se hallaban⁴⁰. La Corte Suprema se vale de una descripción especialmente mutilada de los hechos, formulada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt⁴¹, que se aleja considerablemente de la descripción ofrecida por el Juzgado del Crimen de Ancud y que nunca fue explícitamente refutada.

³⁶ Corte Suprema, rol N° 4115-02, de 10 de marzo de 2003. Más detalles del caso pueden verse en COX (2018b), pp. 421 y ss.

³⁷ El Juzgado del Crimen de Ancud lo condenó por los delitos de violación y de incesto en contra de su hija M.A.B., de 17 años, sin hacer mención de posibles relaciones concursales entre ambas figuras. La Corte de Apelaciones de Puerto Montt lo condenó por el delito de violación, asumiendo que el incesto requeriría la presencia de consentimiento, que en el caso se descartó, precisamente para imputar una violación. La Corte Suprema, en fin y siguiendo la misma visión, condenó a Alvarado Vidal por el delito de incesto, bajo el entendido de que no concurría la intimidación propia de la violación. Nada dijo sobre la posible configuración de una violación del artículo 361 N° 2 del Código Penal chileno ni sobre la eventual aptitud del delito de estupro para captar el hecho (artículo 363 del Código Penal).

³⁸ Corte Suprema, rol N° 4115-02, de 10 de marzo de 2003, considerando 9° del fallo de casación y 2° del de reemplazo.

³⁹ Corte Suprema, rol N° 4115-02, de 10 de marzo de 2003, considerando 9° del fallo de casación.

⁴⁰ Corte Suprema, rol N° 4115-02, de 10 de marzo de 2003, haciendo suyos los planteamientos consignados en los considerandos 1° y 2° de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt (considerando 9° del fallo de casación).

⁴¹ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol N° 113-240, de 1 de octubre de 2002, considerando 1°. La Corte nada dice sobre la fuerza física descrita en el fallo de primera instancia. Tampoco destina palabra alguna a analizar las amenazas allí referidas.

En efecto, el juzgado dio por acreditado que estas relaciones se prolongaron por meses y que estuvieron acompañadas de “fuerza o amenazas”⁴², pues en el monte él “la lanzó al suelo, le bajó los pantalones y procedió a violarla”, amenazándola luego con matarla a ella y a su madre si lo denunciaba⁴³. Ella, siempre según el tribunal de primera instancia⁴⁴, se negó a “entregarse a él”, gritó e intentó huir, pero él “la atrapó y la lanzó al suelo... la despojó del pantalón y la golpeó en la cara”, y finalmente consumó la relación sexual, para luego amenazarla en los términos ya señalados. Los golpes y amenazas de muerte recogidos desaparecieron de los registros posteriores y es imposible rastrear algún elemento en los fallos de las cortes que lo justifique⁴⁵.

Siguiendo lo que ya puede ser visto como una tradición⁴⁶, la Corte Suprema dictaminó que la pura fuerza moral no es constitutiva, bajo el sistema regulativo chileno, de la intimidación típica contenida en el artículo 361 N° 1 del Código Penal. Esta última exigiría la constatación de una amenaza de hacer a la víctima “objeto de una violencia física inminente y lo bastante grave como para infundirle un temor capaz de quebrantar su resistencia al acceso carnal. De este modo, el temor de sufrir el mal debe ser serio, grave y efectivo y basado en actos concretos de amenazas hacia la integridad física”⁴⁷. Y, así, dentro del espectro relativamente amplio de posibilidades, podrían reconocerse hipótesis de interacciones sexuales no consentidas y tampoco intimidatorias, que no serían, por tanto, típicas de la violación del numeral primero. Esto nada dice, por supuesto, respecto de la posibilidad de subsumirlas en algún otro numeral del artículo 361⁴⁸, y por eso la total ausencia de siquiera elucubraciones en ese sentido resulta tan desconcertante para cualquier lector de las sentencias de las

⁴² Juzgado del Crimen de Ancud, rol N° 36206-1, de 20 de junio de 2002, considerando 4°.

⁴³ Juzgado del Crimen de Ancud, rol N° 36206-1, de 20 de junio de 2002, considerando 7°, en relación con una declaración extrajudicial del querellado.

⁴⁴ Juzgado del Crimen de Ancud, rol N° 36206-1, de 20 de junio de 2002, considerando 7° en relación con el considerando 2° número 1.

⁴⁵ Esto parece crucial: arrojar a la persona al suelo y golpear su cara pueden ser comprendidas como instancias típicas de fuerza bajo el artículo 361 N° 1 del Código Penal, así como la amenaza de matar a la víctima o a su madre *prima facie* satisface incluso los planteamientos de las tesis restrictivas sobre la intimidación típica, como la defendida entre nosotros por LABATUT y ZENTENO (1996), p. 138.

⁴⁶ Por todos, Corte Suprema, rol N° 4422-02, de 9 de enero de 2003, y Corte Suprema, rol N° 3640-04, de 5 de enero de 2005.

⁴⁷ Corte Suprema, rol N° 4115-02, de 10 de marzo de 2003, considerando 9° del fallo de casación.

⁴⁸ El numeral 2°, según la fórmula del aprovechamiento de la incapacidad de oponerse, es la estructura que primero salta a la vista como opción. El histórico déficit de aplicación práctica de este supuesto es particularmente frustrante, pues no solo implica una relativa incomprensión del marco legislativo, sino que bloquea también interesantísimas posibilidades político-criminales.

cortes. Que tampoco se aluda a su posible encuadre en alguno de los supuestos del artículo 363 simplemente confirma el efecto atrayente y excluyente que el artículo 361 N° 1 del Código Penal ha desempeñado en nuestra historia judicial.

Como se verá más adelante, el esquema regulativo chileno del derecho penal sexual⁴⁹ ha generado como consecuencia práctica que los tribunales de justicia sean reacios a afirmar la presencia de los medios y circunstancias de los numerales 2 y 3 del artículo 361, en el entendido de que deben dar cuenta de eventos de una entidad lesiva equivalente a la producida por medio del ejercicio de fuerza física sobre la víctima, recogido en el numeral 1. Esta misma razón ha llevado a reducir hasta el extremo la extensión de la intimidación⁵⁰, y así se ha venido generando un panorama muy insatisfactorio, en el que las condenas por violación prácticamente se limitan a los casos en que ha concurrido fuerza.

3. La violación como entidad híbrida

El crimen de violación es atroz⁵¹. Por supuesto, lo que lo hace especialmente detestable no queda circunscrito a su estricta composición factual, que implica nada menos que la invasión corpórea a otro. En efecto, por poderosa que sea la imagen carnal del delito, no logra explicar que forme parte del núcleo de prohibiciones que cualquier sociedad civilizada reconoce como especialmente grave y que ninguna persona razonable dude respecto de su criminalización, en la fórmula célebremente acuñada por Feinberg⁵². No, la violación expresa

⁴⁹ La división fundamental del sistema legal viene dada por el tipo de acción sexual que el autor despliega y, así, se distingue, en lo nuclear y en orden de entidad sexual decreciente, entre casos que entrañan un acceso carnal, una pura acción sexual y una acción de significación sexual. Los primeros dan lugar a la violación (artículos 361 y 362 del Código Penal), al estupro (artículo 363), a la sodomía (artículo 365) y al incesto (artículo 375). Los segundos (según la definición ofrecida en el artículo 366 *ter*) dan lugar a los abusos sexuales, sean calificados (artículo 365 *bis*) o no (artículos 366 y 366 *bis*). Los terceros, en fin, a los abusos sexuales indirectos o abusos de significación sexual (artículo 366 *quáter* [textual]). Seguidamente, un factor de sistematización complementario viene dado por los medios y circunstancias comisivas, distinguiéndose unos más graves que otros, donde los primeros se asocian a la violación y los menos graves al estupro, y desde allí proyectan sus efectos hacia los abusos sexuales, aunque la absurda modificación de la Ley N° 19.927 borró la distinción de gravedad penológica a su respecto. El modelo se cierra con variaciones etarias de quienes fungen como víctimas, diferenciándose tres tramos: el de los mayores de edad, el de quienes tienen entre 14 y 18 años y el de los menores de 14 años, y la combinación de estos parámetros, los medios y circunstancias comisivas y la entidad sexual del comportamiento arroja como saldo un elenco acotado de figuras típicas pertinentes.

⁵⁰ Defiende una visión amplia de la intimidación típica RODRÍGUEZ (2014), pp. 194 y ss.

⁵¹ Uno de los trabajos colectivos más gravitantes en el contexto angloamericano sobre la violación es, precisamente, BURGESS-JACKSON (1999), que alude al *most detestable crime*.

⁵² FEINBERG (1987), p. 10, en relación con el *forcible rape*.

también un mensaje de dominación y denigración que termina de dotarla del sentido lesivo que ostenta.

En un entramado social complejo, las prácticas sexuales abusivas contribuyen a perpetuar posiciones de jerarquización y dominación. Desde esta perspectiva, la violación se constituye como un mecanismo especialmente funcional a la sociedad patriarcal característica de nuestro horizonte de referencia⁵³, comunicando una minusvaloración de las mujeres cargada de contenido político. De hecho, la violación es tal vez la figura típica que más intensamente refleja una dinámica de reducción de la valía de otro, transformándolo en un mero objeto de satisfacción de los deseos propios. La cada vez más inabarcable literatura relativa a la *objectification*⁵⁴ o cosificación justamente ahonda en los procesos a través de los cuales esta degradación opera, que en lo sustancial pasan por una negación de la autonomía ajena, socavando el estatus de dignidad de quien deja por tanto de ser reconocido como agente moral equivalente.

El atentado a la valía moral que la violación entraña se desenvuelve, así, en un esquema social que supone la falta de reconocimiento como condición necesaria para la emergencia de la reificación⁵⁵. La pretendida inferioridad de la mujer que es expresada a través de la violación⁵⁶ pone de manifiesto, de esta forma, que la violencia y el abuso sexual son fenómenos ejemplificativos de un diseño asimétrico mucho más amplio, plagado de dispositivos de control a veces sutiles y a veces brutales, que marcan un modelo de jerarquización personal y social profundamente anclado en las raíces de la construcción social. Esa raigambre, por supuesto, no borra su carácter abominable.

⁵³ MILLETT (2016), pp. 23 y ss. Bajo una concepción relativamente amplia de la política (pp. 23 y ss.), no puede perderse de vista que para el patriarcado y sus múltiples fundamentos y variopintas manifestaciones (ideológica, p. 26; biológica, pp. 26 y ss.; sociológica, pp. 33 y ss.; de clase, pp. 36 y ss.; económica y educativa, pp. 39 y ss.; de fuerza, pp. 43 y ss.; antropológica, pp. 46 y ss., y psicológica, pp. 54 y ss.) la sexualidad ofrece una instancia de gestación y mantenimiento de las estructuras sociales especialmente poderosa.

⁵⁴ La idea no es por lo demás especialmente novedosa en el análisis del sentido que puede adoptar la interacción sexual no consentida. Entre otros muchos, modernamente puede verse MACKINNON (1989); NUSSBAUM (1999), pp. 213 y ss.; LANGTON (2013a), pp. 223 y ss., y (2013b), pp. 240 y ss.; GARDNER y SHUTE (2007), pp. 1 y ss. En Chile, MAÑALICH (2014), pp. 21 y ss. Su relación con la fórmula *reification* en HONNETH (2012), pp. 75 y ss.

⁵⁵ Y por eso parece llevar razón Honneth en su crítica al seminal trabajo de Lukács: HONNETH (2012), pp. 75 y ss. En la misma línea, considerando la falta de reconocimiento en relación con la vulnerabilidad y con lo que modernamente se denomina *estatus*, HONNETH (2005), pp. 131 y ss.

⁵⁶ Sobre esto, MCGREGOR (2007), pp. 226 y ss. Esto pone de manifiesto, de paso, que la cuestión primordial aquí no es el sexo, sino el poder. En clave criminológica: NEWBURN (2017), p. 335, en la senda de DALY y CHESNEY-LIND (1988), pp. 497 y ss.

Tomar en cuenta el contenido expresivo de la violación pone de manifiesto que se trata de un concepto denso, que escapa a la tradicional bipartición entre hecho y valor, que tanta fortuna ha tenido en los análisis éticos y lingüísticos. Desde el célebre trabajo de Williams en el campo de la ética⁵⁷ se reconoce la existencia de *thicker concepts*, esto es, de nociones que desafían dicha dicotomía y se construyen, más bien, a partir de la convergencia entre el modo en que el mundo es y una cierta evaluación de la situación, persona o acción de que se trate⁵⁸. Nutridos así de componentes éticos y científicos⁵⁹, estos conceptos suelen incorporar información cultural⁶⁰ y brindar razones para la acción⁶¹. Aunque todavía es incipiente la calificación del ámbito de la legalidad en sí mismo como un *thick concept*⁶², el delito de violación se corresponde perfectamente con su estructura y función.

La dimensión de sentido cultural que impregna a la violación no es un epifenómeno⁶³ que pueda ser descartado del análisis ético y jurídico sobre el delito. Es, por el contrario, un factor constitutivo de la noción. Si se reflexiona sobre el punto, además, se colige prontamente que la violación expresa más del autor que de la víctima, y permite delinear las características de quien en un momento determinado toma abusivamente ventaja de una posición de poder para obtener la satisfacción de sus deseos. Así como tal vez los análisis dogmáticos se han centrado excesivamente en la posición de la víctima y su posible consentimiento a la relación, en desmedro de la evaluación de la actuación abusiva del autor⁶⁴, en el plano simbólico aquí relevante ocurre algo enteramente similar: el eje de la reflexión sobre la controversia social ha girado en torno al reconocimiento del estatus de víctima de quien se ha visto envuelto en una interacción sexual no consentida⁶⁵, y poco se ha escarbado académicamente respecto de la cali-

⁵⁷ WILLIAMS (2006), pp. 120 y ss.

⁵⁸ WILLIAMS (2006), p. 129.

⁵⁹ Y no específicamente evaluativos/normativos y factuales/prácticos: WILLIAMS (2006), p. 135.

⁶⁰ SCANLON (2003), pp. 275 y ss.

⁶¹ WILLIAMS (2006), pp. 129 y ss., y 140.

⁶² ENOCH y TOH (2013), pp. 257 y ss., plantean precisamente esa posibilidad como modo de comprensión de la legalidad.

⁶³ Como podrían serlo la violencia o el terror, en la fórmula de Gardner y Shute para identificar al caso puro de violación: GARDNER y SHUTE (2007), p. 16. En tanto epifenómenos, pueden ser preteridos del estudio de la figura en búsqueda de sus notas definitorias.

⁶⁴ Así, COX (2018a), p. 665. En su intento por desplazar la relevancia del consentimiento, reemplazándolo por el de la coacción, MacKinnon ofrece argumentos que aportan al objetivo de trasladar el punto de mira desde la posición de la víctima a la del autor: MACKINNON (2016), pp. 436 y ss.

⁶⁵ Un vistazo criminológico en BURMAN y GELSTHORPE (2017), pp. 213 y ss., y 219.

ficación de *violador* que pesa sobre el ejecutor de la acción sexual constitutiva de violación. En mi opinión, aquí reside parte de la clave para comprender el masivo rechazo que las decisiones judiciales de los casos arriba reseñados han producido en el seno de las comunidades en que se dictaron.

Tanto en los casos *Berkowitz* y de “*la manada*”, así como en el de la “*violación por temor reverencial*”, los tribunales condenaron a los involucrados. En todos los supuestos, eso sí, por delitos distintos de la violación: asalto indecente, abuso sexual e incesto fueron los títulos de castigo que captaron las conductas, y todos pueden ser considerados, desde distintas perspectivas, menos graves que una violación. Este factor no puede minimizarse, por supuesto, pero asumir sin más el rótulo de la *gravedad* como elemento explicativo del descontento social, obviando precisar en qué consiste el diferencial que la determina, es indicativo de una desidia lindante con la ceguera. La pura consideración penológica no basta para dar cuenta del factor gravedad y el caso de “*la manada*” puede ayudar a ver mejor este punto.

La condena a los cinco miembros de “*la manada*” como autores de delitos continuados de abusos sexuales con prevalimiento en el subtipo agravado del artículo 181.3 y 4 del Código Penal español supuso que se le impusiera a cada uno, entre otras, una pena de 9 años de prisión⁶⁶. El marco penal para esa figura típica va desde los 4 hasta los 10 años de prisión⁶⁷, y la Audiencia Provincial pudo incluso reconocer como marco la mitad inferior de la pena superior en grado, en función de estarse ante un delito continuado. Desestimó esa posibilidad por considerarla desproporcionada y se ciñó a recorrer la mitad superior del marco básico, que va desde los 7 años y un día hasta los 10 años. La pena legal para el delito de violación va desde los 6 hasta los 12 años de prisión, según lo dispuesto en el artículo 179, y el pertinente para este caso sería de 12 a 15 años de prisión. De haber considerado la agravación por continuidad en relación con los abusos del artículo 181, y no haberlo hecho en relación con la agresión-violación del artículo 179, las penas pudieron ser idénticas, cualquiera que sea el título de castigo invocado.

Así, el problema de la gravedad no se restringe a la magnitud de la pena. Que las penas básicas se solapen y que otro tanto pueda ocurrir por el carácter facultativo de la agravación correspondiente al carácter continuado del delito indica que los jueces de la Audiencia Provincial y del Tribunal Superior de Justicia bien pudieron haber resuelto el caso imputando una violación e imponiendo penas idénticas o levemente superiores a las que pudieron aplicar y efectivamente

⁶⁶ Audiencia Provincial Navarra 38/2018, pp. 127 y ss.

⁶⁷ Tal como se aprecia en sentencia Audiencia Provincial Navarra 38/2018, p. 119, poniendo en relación los artículos 181.3 y 4, 74 y 66.5 del Código Penal español.

aplicaron a los cinco jóvenes. Es una hipótesis altamente plausible que, si hubieran sido condenados como autores de violación, no se habría producido el revuelo que, germinado en Navarra, ha repercutido en todo Occidente⁶⁸.

No se trata, por cierto, de una tesis demasiado temeraria, y se asienta en una constatación básica: el simbolismo de la violación opera bidireccionalmente, abarcando tanto a la víctima como al autor. Así, reconocer a la víctima como agente moral autónomo y libre de sometimiento se complementa con la calificación del agresor como violador. Los pesos, sanador en un caso y profundamente reprochador en el otro, se retroalimentan e iluminan las posiciones de ambos. De este modo, el *nomen iuris* violación está cargado de consideraciones expresivas que operan en el plano de la estructura personal, familiar y social, y su empleo eventualmente colabora en la desarticulación de relaciones de dominación. La marca *violación* es lo que como parte del proceso de reconocimiento exige la comunidad en el caso "la manada"⁶⁹, y también en el caso Berkowitz: quien penetra a una mujer alcoholizada que no cesa de decir "no" comete una violación y debe ser tratado como su autor.

La demanda social por reconocimiento a partir de casos concretos entra en tensión con la regulación legal de la violación y suele desencadenar reformas, reafirmando la comunicación entre el mundo de la cultura y el de la juridicidad, y desde esa perspectiva debe ser entendido como un deseable proceso de acomodamiento regulativo. De otra parte, con todo, la adopción automática e irreflexiva de las fulgurantes agendas modificatorias que acompañan a los movimientos sociales parece disfuncional con sus propios objetivos y suele terminar en planes legislativos inconsistentes. Esto puede quedar más claro luego de pasar revista a la propuesta regulativa del Anteproyecto de Nuevo Código Penal de 2018, que está precisamente dirigido a superar parte del déficit simbólico de la regulación chilena.

⁶⁸ Un brevísimo cronograma del impacto social en España puede verse siguiendo las ediciones del periódico *El País*, que ha cubierto con detalle el fenómeno. Son especialmente explicativas de las repercusiones las ediciones de 2018 de fechas 22.4, 26.4, 27.4, 28.4, 29.4, 1.5., 2.5, 3.5, 5.5, 9.5, 15.5, 16.5, 18.5, 18.6, 21.6, 22.6, 23.6, 25.6, 26.6, 27.6, 29.6, 2.7, 8.7, 12.7, 13.7, 20.7, 2.8, 3.8, 18.8, 4.9, 20.9, 25.9, 6.10, 25.10, 5.12 y 26.12. En ellas se da cuenta de manifestaciones que congregaron a decenas de miles de personas bajo el lema "Yo sí te creo" (ediciones de 27.4, 28.4, 23.6, más una protesta de casi 2.000 psicólogos y psiquiatras, de 3.5), de la intervención del Parlamento Europeo (edición de 2.5) y, en general, del impacto que en la agenda política y social del país se ha producido, y que se traducido también en propuestas de modificación del Código Penal y en un duro cuestionamiento a jueces y académicos que han defendido determinados aspectos del fallo.

⁶⁹ En el caso de la "violación por temor reverencial" no se produjo ningún efecto social, pero la lógica es básicamente la misma: quien se aprovecha de un contexto fuertemente restrictivo para las posibilidades de ejercicio autónomo de la sexualidad, y así logra penetrar a otro contra su voluntad, comete violación y debe ser tratado como tal.

4. Proyección y propuesta regulativa

La regulación chilena de la violación la concibe como un delito de acceso carnal no consentido. La falta de consentimiento es, así, una condición necesaria de la tipicidad. Pero no es una condición suficiente: es imprescindible que esa falta de anuencia se canalice en alguno de los específicos medios y circunstancias comisivas contemplados en cualquiera de los tres numerales del artículo 361 del Código Penal. En esa disposición se tratan conjuntamente variopintas hipótesis, que incluyen supuestos que van desde la actuación con fuerza o intimidación (en el N° 1) hasta otros en los que el autor abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima (en el N° 3), pasando por casos en los que la víctima se halla privada de sentido o se aprovecha el autor de su incapacidad para oponerse (N° 2). Esto es, se entremezclan variantes coactivas con otras no coactivas. Y todas ellas están conminadas con idéntica pena.

Que todas estas hipótesis cuenten como violación y sean tratadas bajo una regla de estricta equivalencia –lo que claman los críticos de las decisiones recaídas en los casos de “*la manada*” y *Berkowitz*– ha sido nefasto para la protección de las mujeres y para su reconocimiento como agentes morales autónomos en el plano de la sexualidad. Una simple mirada al caso de la “*violación por temor reverencial*” ilustra sobre esto, que es por lo demás la tónica de nuestra jurisprudencia: precisamente en atención a que la respuesta penológica es igual, los tribunales tienden a interpretar de manera intolerablemente restrictiva todas las hipótesis que no suponen el empleo de fuerza sobre la víctima, pues debieran ostentar una gravedad asimilable a aquélla para merecer la misma pena⁷⁰. La consecuencia práctica es que, salvo casos extremos, las interacciones intimidatorias y aquellas con hombres o mujeres situados en contextos que les impiden oponerse al autor⁷¹, quedando a su merced, son por regla general impunes.

Un puñado de casos puede ilustrar mejor este triste escenario. Por una parte, la Corte Suprema ha hecho ostentación de una máxima que está pronta a convertirse en brocardo: el temor reverencial experimentado por la persona genitalmente penetrada no satisface el estándar de una intimidación típica y, por tanto, es inidóneo para configurar la hipótesis de violación del artículo 361 N° 1

⁷⁰ A título ilustrativo, además de lo resuelto en Corte Suprema, rol N° 4115-02, de 10 de marzo de 2003, puede verse: Corte Suprema, rol N° 1721-01, de 13 de junio de 2001; Corte de Apelaciones de Talca, rol N° 280-11, de 17 de agosto de 2011; Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 4254-17, de 2 de febrero de 2018, y Corte de Apelaciones de Copiapó, rol N° 275-14, de 6 de octubre de 2014.

⁷¹ Especialmente relevantes aquí son los casos de mujeres alcoholizadas que no alcanzan a estar privadas de sentido. Por todos, puede verse desde el señero trabajo de KRAMER (1994), pp. 115 y ss., hasta FINCH y MUNRO (2007), pp. 591 y ss.; RYAN (2003), pp. 407 y ss.; RUMNEY y FENTON (2008), pp. 279 y ss., y JOZKOWSKI y WIERSMA (2015), pp. 156 y ss.

del Código Penal⁷². Esta tesis, que puede ser defendida técnicamente, pierde bastante soporte cuando se repara en que la Corte asume que, aun cuando la persona penetrada es menor de edad, se encuentra sometida a un esquema de interacciones sexuales impulsado por su padre y que es idéntico al que padeció su hermana cuando era menor, itinerario sexual que se desarrolla en un sector rural especialmente alejado de cualquier centro urbano en unas condiciones que determinan que "no estuvo en condiciones de negar la relación sexual"⁷³ que el padre iniciaba luego de llevársela "al bosque", donde, según los hechos no controvertidos, pero luego omitidos en la sentencia, luego de penetrarla le indicaba que si lo denunciaba la mataría a ella y a su madre⁷⁴, se estaría frente a un caso de temor reverencial y no de intimidación. Habría miedo, pavor, en la menor, pero no una amenaza de un mal absolutamente específico y grave en su contra⁷⁵. La tesis ha permeado, radicalizándose: incluso cuando una menor se halla expuesta al trato violento del padre, que la golpea tanto a ella como a la madre, sometiéndola a una "relación abusiva crónica" con síndrome de adaptación, no se estaría ante una intimidación cuando la amenaza no es precisa⁷⁶.

Que esto pueda ser defendido bajo criterios estrictamente dogmáticos no logra dar cuenta de su colofón argumentativo: descartada la intimidación, la Corte no aborda siquiera la posibilidad de subsumir los hechos en la descripción del aprovechamiento de la incapacidad de oponerse dispuesta en el artículo 361 N° 2. Ni en este ni en otros casos semejantes la Corte escudriña en el eventual encuadre de los hechos en esta otra modalidad típica, pues, aunque la regulación legal nada indica, los tribunales entienden que dicha incapacidad deber ser física, limitando injustificadamente el alcance de la regla⁷⁷, y

⁷² Una triada de casos basta como muestra: Corte Suprema, rol N° 4422-02, de 9 de enero de 2003, considerando 5° (con voto en contra de Antonio Bascuñán Valdés); Corte Suprema, rol N° 4115-02, de 10 de marzo de 2003, considerando 9°; Corte Suprema, rol N° 3640-04, de 5 de enero de 2005, considerando 12°. Sobre el segundo, puede verse Cox (2018b), pp. 421 y ss.; sobre el tercero, Cox (2013), pp. 319 y ss.

⁷³ Corte Suprema, rol N° 4115-02, de 10 de marzo de 2003, considerando 2°.

⁷⁴ Este antecedente es recogido en el fallo del Juzgado del Crimen de Ancud de 26 de junio de 2002 y de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de 1 de octubre de 2002, ya citados.

⁷⁵ La idea de un "mal difuso" como incapaz de fundamentar una intimidación es ratificado en Corte Suprema, rol N° 4422-02, de 9 de enero de 2003, fallo en el que se reafirma que el adulto conviviente de la madre de la menor que la obliga a tener relaciones sexuales bajo la fórmula de que de lo contrario "se va a armar la grande" (considerando 7°, en relación con el 5°) no es autor de una violación (ni en función del artículo 361 N° 1 ni del artículo 361 N° 2).

⁷⁶ Corte de Apelaciones de Talca, rol N° 280-11, de 17 de agosto de 2011, considerandos 6° y 8°.

⁷⁷ Categórica, por todas, Corte de Apelaciones de Copiapó, rol N° 275-14, de 6 de octubre de 2014, considerando 6°.

se ofrece además una interpretación especialmente estrecha de esa noción, excluyendo de su campo extensional los casos en que es la ingesta de alcohol lo que impide a la persona accedida oponerse al encuentro sexual. En efecto, la alcoholización parece ser solo gravitante cuando redundando en una privación de sentido radical, pero no cuando bloquea las opciones de oposición⁷⁸. Así, en lo que puede entenderse como un perfecto laberinto cartesiano, la turbación alcohólica sería jurídico-penalmente relevante en este estadio solo cuando es total, pues priva de sentido, pero no cuando es parcial y, por ejemplo, impide a la víctima oponerse, porque ese impedimento debe ser físico y los efectos del alcohol no lo serían.

La impermeabilidad que con algo de porfía exhiben nuestros tribunales al *Zeitgeist* que en materia sexual se ha venido gestando durante décadas, se refuerza al reparar que, más allá de todo lo expuesto, en buena medida siguen operando bajo un patrón interpretativo anclado muy significativamente en la relevancia de la fuerza y las lesiones físicas como barómetro de medición de la presencia o ausencia de consentimiento⁷⁹. Por supuesto, esta comprensión se filtra en los fallos de manera relativamente difusa, siendo la referencia a la biografía sexual de la persona carnalmente accedida una de sus válvulas de escape más visibles⁸⁰.

Sea que se llegue por la falaz afirmación de consentimiento al no constatar-se fuerza física o por la contumaz negación de las modalidades típicas por no adecuarse a una (pre)comprensión sin sustento legal, el malestar que produce el estado de cosas judicial es inevitable. En los hechos, acceder *abusivamente* a una

⁷⁸ Así, Corte de Apelaciones de Copiapó, rol N° 275-14, de 6 de octubre de 2014, indicando que, dado que la mujer fue capaz de ir al baño, lo que es un acto consciente, no se encuentra privada de sentido (ni incapacitada para oponerse: considerando 6°). Embriagarse hasta vomitar un par de veces, pero poder desplazarse sin ser arrastrada, también excluiría la modalidad típica: Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 4254-17, de 2 de febrero de 2018, considerandos 2° y 4°. Con todo, en este fallo parecen concurrir condicionantes probatorias que alteran el juicio evaluativo, aunque el talante es coincidente con el recién reseñado. Queda así planteada una lógica binaria, sin gradiente: si la alcoholización es total, puede reconocerse una falta de consentimiento por privación de sentido; si la alcoholización impide oponerse a la víctima, pero no la deja inconsciente, no tiene ninguna relevancia jurídico-penal accederla carnalmente.

⁷⁹ Como se desprende de Corte Suprema, rol N° 956-05, de 19 de abril de 2005, considerandos 19° y 24°, aduciendo que determinadas lesiones (desgarro anal) no son compatibles con una práctica sexual consentida.

⁸⁰ Así puede verse en Corte de Apelaciones de Copiapó, rol N° 275-14, de 6 de octubre de 2014, considerando 6°. Que los involucrados hayan sido pareja sexual juega decididamente en contra de la constatación de alguna modalidad típica. No puede perderse de vista que la evolución legislativa y jurisprudencial estadounidense marcó justamente un creciente grado de irrelevancia del historial conductual sexual de la persona penetrada, en atención a sus peligrosísimos efectos de impunidad: fundamental, ya ESTRICH (1986), pp. 80 y ss.

mujer presa del miedo, la indefensión, en una posición general de sumisión o, en fin, bajo una transitoria alcoholización, es indiferente para el derecho penal chileno. Y lo es no solo a título de violación, sino que a cualquier título, dados los ejes de nuestra regulación legal⁸¹. Esta absurda realidad se sustenta así en una también absurda regulación: el sistema de atentados jurídico-penales se construye, al menos en parte, sobre el reconocimiento de modos de ataque a los bienes jurídicos más graves que otros. La coacción grave es, precisamente, uno de esos modos especialmente intolerables y que exigen una respuesta exasperada. No hay antecedentes relevantes dentro de la criminalidad sexual que ameriten cambiar ese criterio y desintegrar el sistema general de construcción de la parte especial del Código Penal, y por eso nuestro modelo de incriminación es en este punto tan deficiente.

Frente a esto, el Anteproyecto de Nuevo Código Penal, que fuera elaborado por una comisión⁸² que entregó al Ministerio de Justicia su propuesta con fecha 18 de octubre de 2018, distingue, en lo aquí pertinente y según el modo comisivo concurrente, entre agresiones sexuales (§ 1 del Título III) y abusos sexuales (§ 2 del Título III), según si pueda afirmarse violencia o amenaza grave, en el primer caso, o una pléyade de medios y circunstancias, en el segundo. Una hipótesis calificada de agresión sexual es la *violación mediante agresión* (artículo 262) y se conmina con una pena de 5 a 10 años de prisión. A su turno, una hipótesis calificada de abuso sexual es la *violación mediante abuso* (artículo 264) y se conmina con una pena de 3 a 7 años de prisión.

Se reconocen, por tanto, dos supuestos de violación, en términos tales que la figura básica está contemplada en el artículo 264 como violación mediante abuso y la calificada en el artículo 262 como violación mediante agresión, y ambas son expresión de los atentados más graves dentro de su propio apartado

⁸¹ Supone una excepción a esta conclusión la posibilidad de imputar alguna hipótesis de estupro, pero bajo el entendido de que los modos comisivos son diversos y de que opera un crucial constreñimiento etario. Con todo, ni siquiera esta acotada vía ha sido explorada juiciosamente por la Corte, como puede apreciarse en la jurisprudencia ya citada.

⁸² Esta comisión se conformó a partir de dos comisiones previas: la primera estuvo integrada por los profesores Acosta Sánchez, Bascuñán Rodríguez, Bofill Genzsch, Cox Leixelard, Hernández Basualto, Maldonado Fuentes y Van Weezel de la Cruz y sesionó durante el año 2013. El producto del trabajo fue entregado en diciembre de 2013 al presidente de la República y, con modificaciones, fue presentado al Congreso Nacional con fecha 10.3.14 a través del Mensaje N° 435-361. La segunda comisión estuvo integrada por los profesores Acosta Sánchez, Couso Salas, Hernández Basualto, Mañalich Raffo y Ortiz Quiroga, y su secretario fue el profesor Wilenmann von Bernath. Su trabajo, entregado durante 2015 al Ministerio de Justicia, no fue sometido a tramitación legislativa. De esta forma, la comisión que presentó el Anteproyecto de Nuevo Código Penal durante 2018 estuvo integrada por los comisionados Acosta Sánchez, Bascuñán Rodríguez, Bofill Genzsch, Couso Salas, Cox Leixelard, Hernández Basualto, Maldonado Fuentes, Van Weezel de la Cruz y Wilenmann von Bernath.

regulativo. Con esa técnica se intenta lograr desacoplar la aplicación de los casos no coactivos de la entidad de una hipotética fuerza física. En efecto, al desligar ambas variantes pierde sentido la práctica judicial de restringir la configuración de los casos no coactivos en función de su (falta de) correspondencia con los casos violentos. Refuerza la inadecuación de la comparación el que en la propuesta las consecuencias penológicas no sean equivalentes⁸³. Que no lo sean, empero, no implica abandonarse al abismo sancionatorio hoy dominante, en que, frente a una muy considerable pena, está la nada: en el Anteproyecto las penas están dispuestas bajo una lógica de superposición parcial, que resta dramatismo a la decisión judicial.

El diseño de la propuesta pretende obtener como resultado práctico, bajo una estricta consistencia dogmática y político-criminal, que los tribunales apliquen los tipos penales de violaciones mediante abuso y que esos casos no sigan quedando en la impunidad. Esto no debe entenderse, obviamente, como la consagración de una modalidad de violación “menos grave”. Por el contrario, el nuevo caso básico de violación está conminado con una pena comparativamente superior a la actual (que prácticamente no se aplica a su respecto, por lo demás), y la hipótesis agresiva es una instancia calificada a su respecto.

De otra parte, la violación mediante abuso contempla en el Anteproyecto una extensión de su ámbito de aplicación que puede resultar considerable (artículo 264 N° 3), al aludir al aprovechamiento de la *grave dificultad* de la persona afectada para resistir⁸⁴. La fórmula está dirigida a captar de mejor manera los eventos de afectación física o síquica que marquen la sujeción de la víctima frente a otro, y deja todavía abierta las posibilidades de configuración libre de su capacidad de realización sexual⁸⁵.

La justificación material de la propuesta del Anteproyecto descansa en la necesidad de reconocer distintos niveles de afectación de la autonomía sexual y, consiguientemente, distintos niveles de reproche al autor. La falta de distinción

⁸³ Con todo, se contempla un amplio espacio de solapamiento, de manera tal que, según las circunstancias concurrentes, puede llegar a imponerse penas especialmente elevadas para atentados no coactivos, incluso muy superiores al rango menor de las penas correspondientes a la violación mediante agresión del artículo 262.

⁸⁴ Como es obvio, la descripción legal de la modalidad no requiere que la víctima efectivamente se resista a la actuación del autor. Esa grave dificultad es apta para captar precisamente casos en que se obra irrespetuosamente en el sentido de faltando al debido reconocimiento.

⁸⁵ Un modelo alternativo consiste en abogar por un sistema del “*no means no*”. Variadas autoras profundamente feministas han alertado sobre sus serios problemas prácticos, destacándose aquí el alegato de MACKINNON (2016), pp. 431 y ss. Pero, más allá de eso, una tal posición genera restricciones a la libertad de despliegue sexual –de hombres y mujeres– a veces difíciles de justificar, que terminan traduciéndose en absoluciones derivadas de déficits de imputación subjetiva: por todos, HUSAK y THOMAS (2001), pp. 86 y ss.

que caracteriza nuestra legislación vigente ha permitido, por una parte, banalizar los ataques a las mujeres y, por la otra, mantenerlos en una impunidad inaceptable.

5. Epílogo

La sociedad actual puede ser descrita como una patriarcal, que establece posiciones jerarquizadas que operan en desmedro de las mujeres, que se hallan sometidas a unas relaciones generales de dominación. Estas relaciones disminuyen simbólicamente su valía, lo que se hace muy evidente en el plano sexual.

Las prácticas sexuales no consentidas con las mujeres constituyen una instancia de reforzamiento simbólico de su posición desmejorada y operan como una falta de reconocimiento de su estatus de agentes morales autónomos. En el específico plano jurídico-penal, los cambios culturales que abogan por un genuino respeto por ellas exigen su reivindicación como titulares de iguales derechos que los hombres.

Para el reconocimiento, primero negado por la sociedad y el delito y luego reivindicado por la sociedad y la sanción, el crimen de violación –en su concreto rótulo– desempeña un papel gravitante, pues goza de un peso expresivo difícilmente reconocible en otra noción o institución.

Todos los delitos de violación son, de esta forma, gravísimos atentados contra la autonomía sexual y, eventualmente, contra la posición personal, familiar y social de las mujeres. Ello no impide reconocer que existen hipótesis calificadas, en las que el autor emplea coacción grave para lograr la penetración genital que la caracteriza, que requieren una respuesta penal aún más intensa. Tanto más intensa como debe serlo el reproche que funge como mecanismo de reconocimiento del otro.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AQUINATIS, Thomae (1963): *Summa theologiae. Cura fratrum eiusdem ordinis, III, Secunda Secundae* (Madrid, La Editorial Católica S.A.).
- BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio (2013): “La inconsistencia del derecho penal sexual moderno”, en Mañalich (Ed.), *La ciencia penal en la Universidad de Chile. Libro homenaje a los profesores del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile* (Santiago, LOM), pp. 405-433.
- BLACKSTONE, William (1769): *Commentaries on the laws of England*, Vol. 4 (Oxford, Clarendon Press).
- BLOCK, Sharon (2006): *Rape & sexual power in early America* (Virginia, The University of North Carolina Press).

- BOURDIEU, Pierre (1998): *La domination masculine* (París, Éditions du seuil).
- BURGESS-JACKSON, Peter (1999): *A most detestable crime. New philosophical essays on rape* (New York, Oxford University Press).
- BURMAN, Michele, y GELSTHORPE, Loraine (2017): "Feminist criminology: Inequalities, powerlessness, and justice", en Liebling, Marune y McAra (eds.), *The Oxford handbook of criminology* (Oxford, Oxford University Press), pp. 213-238.
- CARINGELLA, Susan (2009): *Addressing rape reform in law and practice* (New York, Columbia University Press).
- COX LEIXELARD, Juan Pablo (2018a): "Entre la revolución y la ilusión. La regulación jurídico-penal del sexo como campo de batalla", en: *Política Criminal* (Año 13, N° 26), pp. 657-681.
- _____ (2018b): "Caso de la ¿violación por temor reverencial?", en Vargas (ed.), *Casos de Derecho Penal. Parte Especial* (Santiago, DER ediciones), pp. 419-440.
- _____ (2017): "La ley penal entre la represión y la constitución de sexualidad. De vuelta sobre Foucault", en: *Revista de Ciencias Penales* (Año XLIV, N° 3), pp. 21-30.
- _____ (2013): "Delitos contra intereses personalísimos", en: *Revista de Derecho* de la Universidad Adolfo Ibáñez (Año 3), pp. 319-345,
- DALY, Kathleen, y CHESNEY-LIND, Meda (1988): "Feminist and criminology", en: *Justice Quarterly* (N° 5), pp. 497-538.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (1981): *El Derecho penal ante el sexo* (Límites, criterios de concreción y contenido del derecho penal sexual) (Barcelona, Bosch).
- ENOCH, David, y TOH, Kevin (2013): "Legal as a thick concept", en: Waluchow y Sciaraffa (eds.), *Philosophical foundations of the nature of law* (Oxford, Oxford University Press), pp. 257-278.
- ESTRICH, Susan (1986): *Real rape. How the legal system victimizes women who say no* (Cambridge, Mass., Harvard University Press).
- FEINBERG, Joel (1987): *The moral limits of the criminal law. I. Harm to others* (New York/Oxford, Oxford University Press).
- FINCH, Emily, y MUNRO, Vanessa (2007): "The demon drink and the demonized women: Socio-sexual stereotypes and responsibility attribution in rape trials involving intoxicants", en: *Socio & Legal Studies* (Año 16, N° 4), pp. 591-614.
- FOUCAULT, Michel (2014): *Histoire de la sexualité, I. La volonté de savoir* (París, Gallimard).

- _____ (2012): *Mal faire, dire vrai. Fonction de l'aveu en justice*, cours de Louvain, 1981 (Louvain, Chicago University Press/Presses Universitaires de Louvain).
- FREEDMAN, Estelle (2013): *Redefining Rape. Sexual violence in the era of suffrage and segregation* (Cambridge, Mass., Harvard University Press).
- GARDNER, John, y SHUTE, Stephen (2007): "The wrongness of rape", en Gardner, *Offences and defenses. Select essays in the philosophy of criminal law* (Oxford, Oxford University Press), pp. 1-31.
- GIMBERNAT, Enrique (1969): "Sobre algunos aspectos del delito de violación en el CP español; con especial referencia a la violación intimidatoria", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (Nº 3), pp. 489-509.
- GONZÁLEZ, Carlos (2015): *Delitos contra la libertad sexual. Delimitación de la intimidación o amenaza como medio coactivo* (Buenos Aires, B de F).
- HONNETH, Axel (2014): *Freedom's right. The social foundations of democratic life* (Cambridge, Polity Press).
- _____ (2012): *Reification. A new look at an old idea* (New York, Oxford University Press).
- _____ (2005): *The struggle for recognition. The moral grammar of social conflicts* (Cambridge, Polity Press).
- HUSAK, Douglas, y THOMAS, George (2001): "Rape without rapists: Consent and reasonable mistake", en: *Philosophical Issues: Social, Political and Legal Philosophy* (Año 11), pp. 86-117.
- JOZKOWSKI, Kristen, y WIERSMA, Jacqueline (2015): "Does drinking alcohol prior to sexual activity influence college students' consent?", en: *International Journal of Sexual Health* (Año 27), pp. 156-174.
- KAHAN, Dan (2010): "Culture, cognition, and consent: Who perceives what, and why, in acquaintance-rape cases?", en: *University of Pennsylvania Law Review*, (Nº 158-3), pp. 729-813.
- KRAMER, Karen (1994): "Rule the Myth: The social and legal Dynamic governing alcohol-related acquaintance rape", en: *Stanford Law Review* (Año 47, Nº 1), pp. 115-160.
- LABATUT, Gustavo, y ZENTENO, Julio (1996): *Derecho penal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo II.
- LAFAVE, Wayne (2011): *Modern criminal law. Cases, comments and questions*, 2ª edición (St. Paul, MN, West).
- _____ (2010): *Criminal law*, 5ª edición (St. Paul, MN, West).

- LANGTON, Rae (2013a): "Autonomy-denial in objectification", en: *Sexual solipsism. Philosophical essays on pornography and objectification* (Oxford, Oxford University Press), pp. 223-240.
- _____ (2013b): "Projection and objectification", en: *Sexual solipsism. Philosophical essays on pornography and objectification* (Oxford, Oxford University Press), pp. 241-266.
- MACGREGOR, Joan (2007): *Is it rape? On acquaintance rape and taking women's consent seriously* (Hampshire, Ashgate).
- MACKINNON, Catharine (2016): "Rape redefined", en: *Harvard Law & Policy Review* (Año 2016, N° 10), pp. 431-477.
- _____ (1989): *Toward a feminist theory of the State* (Cambridge, MA, Harvard University Press).
- MACRÌ, Francesco (2010): *Verso un nuovo diritto penale sessuale. Diritto vivente, diritto comparato e prospettive di riforma della disciplina dei reati sessuali in Italia* (Florenca, Firenze University Press).
- MAÑALICH, Juan Pablo (2014): "La violación como delito contra la indemnidad sexual bajo el derecho penal chileno. Una reconstrucción desde la teoría de las normas", en: *Ius et Praxis* (Año 20, N° 2), pp. 21-70.
- MILLETT, Kate (2016): *Sexual politics* (New York: Columbia University Press).
- MÜTING, Christina (2010): *Sexuelle Nötigung; Vergewaltigung (§ 177 StGB) Reformdiskussion und Gesetzgebung seit 1870* (Berlín, De Gruyter).
- MUNRO, Vanessa (2010): "From consent to coercion. Evaluating international and domestic frameworks for the criminalization of rape", en: *Macglyn y Munro, Rethinking rape law. International and comparative perspectives* (Oxford/New York, Routledge), pp. 17-29.
- NEWBURN, Tim (2017): *Criminology* (London/New York, Routledge).
- NUSSBAUM, Martha (1999): "Objectification", en: *Sex and social justice* (New York, Oxford University Press), pp. 213-239.
- RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (2014): *Delitos sexuales, 2ª edición* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- RUMNEY, Philip, y FENTON, Rachel Ann (2008): "Intoxicated consent in rape: Bree and Juror decision-making", en: *The Modern Law Review* (Año 71, N° 2), pp. 279-290.
- RYAN, Valerie (2003): "Intoxicating encounters: allocating responsibility in the law of rape", en: *California Western Law Review* (Año 40, N° 2), pp. 407-429.
- SCANLON, Thomas (2003): "Thickness and theory", en: *Journal of Philosophy* (Año 100, N° 6), pp. 275-287.

SCHROEDER, Friedrich-Christian (1999): "Die Revolution des Sexualstrafrechts, 1992-1998", en: Juristen Zeitung (Nº 17), pp. 827-833.

Williams, Bernard (2006): Ethics and the limits of philosophy (Abingdon, Routledge).

JURISPRUDENCIA CITADA

Audiencia Provincial de Navarra 38/2018, de 20 de marzo de 2018.

Ministerio Público con González Infante (2018): Corte de Apelaciones de Santiago 2 de febrero de 2018 (recurso de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal) en: CL/JUR/2228/2018, Thomson Reuters.

Ministerio Público con Cortés Andrade (2014): Corte de Apelaciones de Copiapó 6 de octubre de 2014 (recurso de nulidad del artículo 373 letra b) y letra e) del Código Procesal Penal) en: VLEX-537950710.

Ministerio Público con Solís Mendoza (2011): Corte de Apelaciones de Talca 17 de agosto de 2011 (recurso de nulidad del artículo 373 letra e) del Código Procesal Penal) en: MJCH_MJJ29097, Microjuris.

Ministerio Público con Rojas Rojas (2005): Corte Suprema 19 de abril de 2005 (recurso de nulidad del artículo 373 letras a) y b) del Código Procesal Penal).

Contra Aguirre Ovalle (2005): Corte Suprema 5 de enero de 2005 (recurso de casación en la forma y en el fondo de los artículos 541 Nº 2 y 546 Nº 1 del Código de Procedimiento Penal).

Contra Alvarado Vidal (2003): Corte Suprema 10 de marzo de 2003 (recurso de casación en la forma y en el fondo de los artículos 541 Nºs. 1, 9 y 12 y 546 Nº 2 del Código de Procedimiento Penal).

Contra Rogel Villarroel (2003): Corte Suprema 9 de enero de 2003 (recurso de casación en el fondo del artículo 546 Nº 1 del Código de Procedimiento Penal).

Contra Alvarado Vidal (2002): Corte de Apelaciones de Puerto Montt 1 de octubre de 2002 (recurso de apelación de los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal).

Contra Alvarado Vidal (2002): Juzgado del Crimen de Ancud 20 de junio de 2002 (denuncia de la Policía de Investigaciones y querrela de M.A.B. por los delitos de incesto y violación).

Commonwealth v. Berkowitz, 641 A.2d 1161 (Pa. 1994).

Commonwealth v. Mlinarich, 542 A.2d 1335 (Pa. 1988).

